

TITULO SEGUNDO.

DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CONTIENDAS DE JURISDICCION.

I.

No puede haber asunto judicial en lo civil sin una ó más personas interesadas que lo promuevan, y sin juez competente para sustanciarlo y decidirlo, ya pertenezcan á la jurisdicción contenciosa, ya á la voluntaria. Por esto la nueva ley, siguiendo ese orden natural de las ideas, después de haber ordenado en el título I todo lo que se refiere á las personas, trata en el presente y los tres que siguen de lo que se relaciona con el juez, cuáles son las competencias, recursos de fuerza en conocer, acumulaciones y recusaciones, dejando para después lo relativo á las actuaciones y resoluciones judiciales. Ya hemos indicado que nos parecía este método más racional y filosófico que el seguido en la ley de 1855.

“De la competencia y de las contiendas de jurisdicción” lleva por epígrafe este título, desenvolviendo después el pensamiento en las cuatro secciones en que se halla dividido: las dos primeras contienen disposiciones generales y reglas para determinar la competencia de los jueces y tribunales ante quienes deben los interesados acudir con sus pretensiones, y en las otras dos se establece el procedimiento para sustanciar y decidir las contiendas de jurisdicción ó de atribuciones, llamadas “cuestiones de competencia” cuando ocurren entre jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria, y “conflictos de jurisdicción” en los demás casos. Para que el epígrafe indicase con el laconismo necesario la idea de estos dos extremos, se adoptó sin duda la frase de “contiendas de jurisdicción,” la cual sería impropia, como algunos opinan, si no se hubiese incluido en este título la materia de que trata la sección 4.ª

También la ley de 1855 trató de estas materias, excepto la comprendida en dicha sección 4.ª: los artículos 2.º al 5.º de la misma contienen reglas generales para determinar la competencia de los jueces, sin perjuicio de las especiales que estableció en sus títulos respectivos para los ab-intestados, testamentarias, concursos, desahucios, retractos, interdictos y la mayor parte de los actos de jurisdicción voluntaria; y en el título 2.º de su primera parte dictó reglas para promover, sustanciar y decidir las cuestiones de competencia.

Por el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 se estableció la unidad de fueros, refundiendo en el ordinario todos los especiales, sin excepción en cuanto á los asuntos meramente civiles. Esta importante novedad, reclamada por la ciencia y por la opinión pública y preparada por Gobiernos anteriores al de la revolución, en cuya virtud quedaron suprimidos para dichos asuntos los fueros especiales eclesiástico, militar, de Guerra y Marina y de extranjería, de Hacienda y de Comercio, hizo necesaria la reforma de algunas disposiciones de aquella ley, publicada cuando existían todos estos fueros y los tribunales á ellos correspondientes. Para hacer esta reforma se aprovechó la ocasión de publicarse en 15 de Setiembre de 1870 la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en la cual se introdujeron casi todas las disposiciones del presente título, como veremos al comentarlas, y por la 1.ª de sus disposiciones transitorias se autorizó al Gobierno para reformar la de Enjuiciamiento civil, arreglando la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales á lo que en aquella se establecía. Esta reforma no llegó á realizarse, pero desde entonces se rigió por la ley

orgánica todo lo relativo á la jurisdicción y á las cuestiones de competencia, teniendo por derogadas las disposiciones de la de Enjuiciamiento civil, relativas á estas materias, como en aquella se mandaba.

En la base 2.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, para la reforma de la de Enjuiciamiento civil, se mandó refundir en ella, con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se considerasen convenientes, las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial sobre competencias, recusaciones, acumulaciones, y demás asuntos “peculiares” del Enjuiciamiento civil, y así se ha hecho en el presente título y en los demás que se refieren á dichas materias.

Esta reseña histórica, á la vez que conduce á la ilustración de la materia de que tratamos, es la contestación más concluyente que debemos dar á los que censuran á los autores de la nueva ley, por haber incluido en ella las reglas sobre jurisdicción y competencia, contenidas en las secciones 1.ª y 2.ª de este título, suponiendo aquellos que son impropias de una ley de procedimientos, la cual debió limitarse á ordenar los relativos á las cuestiones de competencia. Contra esta opinión particular invocaremos, por ser mucho más autorizada que la nuestra, la de las Cortes y Gobiernos de distintas épocas y opiniones, cuyas resoluciones quedan indicadas: todos los que se han ocupado en legislar sobre esta materia, desde la ley de 1855 hasta la fecha, han considerado dichas reglas como propias y peculiares del Enjuiciamiento civil, incluso los autores de la orgánica del Poder judicial, los cuales, si las comprendieron en esta ley, fué para que se refundieran en aquella al reformarla, como se mandó expresamente, y se ha reproducido en la ley de bases de 1880, antes citada. Y dado este precepto legal, ¿podían los autores de la nueva ley prescindir de incluirlas en ella? Esto aparte de que pertenecerá á una ley orgánica determinar las “atribuciones” en general de los jueces y tribunales; pero fijar la “competencia” de los mismos en cada caso concreto, como base del procedimiento, es propio y peculiar de la ley de Enjuiciamiento civil. Tal es nuestra opinión.

II.

Juez competente: jurisdicción: competencia: cuestiones de competencia. Todas estas palabras juegan en el presente título, y conviene definir las y explicarlas para la mejor inteligencia de las disposiciones que contiene. Son también de uso muy frecuente en el foro, confundiéndolas á veces como sinónimas, cuando tienen distinta significación.

“Juez competente” se llama el que tiene jurisdicción para conocer del negocio que ante él se ventila ó haya de ventilarse. Toda demanda ó pretensión judicial debe interponerse ó deducirse ante juez competente, y es tan esencial esta circunstancia, como que la incompetencia del juez produce la nulidad de lo actuado y dá lugar al recurso de casación: de aquí la importancia que tienen las reglas para determinar la competencia, y que conviene consultar en cada caso.

“Jurisdicción y competencia,” son ideas íntimamente relacionadas, como lo demuestra la anterior definición, pero que realmente son distintas, y es necesario no confundirlas. “Jurisdicción” es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia; y “competencia,” la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, ó bien por razón de las personas: la primera es el género y la segunda la especie. No se concibe un juez sin jurisdicción, y teniéndola puede carecer de competencia, al paso que esta no puede existir sin aquella: para que un juez tenga competencia se requiere que el conocimiento del pleito ó del acto en que intervenga, esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerza, como dice el art. 53. La jurisdicción emana siempre de la ley, directa é inmediatamente; nadie puede ejercerla sin que la ley le haya concedido este poder; sólo tienen jurisdicción, sólo pueden administrar justicia las personas á quienes les ha sido conferido este poder con arreglo á la ley: más la competencia del juez para conocer de un negocio, aunque se deriva también de la ley, unas veces trae de ella su origen directa, inmediata y exclusivamente, como en los casos de los artículos 62 y 63, y otras lo tiene de la voluntad de las partes, cual sucede en los de sumisión expresa ó tácita, de que tratan los artículos 56 al 61. Para expresar que un juez “tiene competencia” para conocer de un asunto determinado, suele decirse que “tiene juris-

dicción," y en muchos casos es impropio este lenguaje por la razón ya indicada de que puede tener jurisdicción y carecer de competencia, y como esta no puede existir sin aquella, se empleará con más propiedad la primera enunciativa.

La palabra "competencia" se aplica también en el foro, así al derecho de juzgar, como á la cuestión ó controversia que se suscita entre dos ó más jueces ó tribunales sobre ese mismo derecho, ó sobre á cuál de ellos corresponde el conocimiento de un negocio entablado judicialmente. La primera de estas dos acepciones es la más conforme con la etimología de la palabra, la cual se deriva del verbo "competere," que significa corresponder, pertenecer, ser propio de...; y así decimos, tal negocio corresponde al juez tal, ó es de su competencia. En ambos sentidos se emplea dicha palabra en el presente título, y para que la segunda acepción no se confunda con la primera le da la denominación de "cuestiones de competencia." Otra voz tiene admitida la ciencia moderna que evita la confusión é inconvenientes que se siguen de expresarse con una misma palabra dos conceptos diferentes: esa voz es la de "conflicto;" pero la nueva ley, aceptando lo que era ya técnico en nuestras leyes y jurisprudencia, ha conservado aquella denominación, y á ella debemos atenernos.

Dichas cuestiones ó conflictos pueden ser de jurisdicción ó de atribuciones: "conflicto de jurisdicción" es el promovido entre autoridades, jueces ó tribunales que ejercen jurisdicción de diferente orden, como la civil y la eclesiástica; y "conflicto de atribuciones" es el que tiene lugar entre autoridades, tribunales ó jueces de un mismo orden ó de una misma clase, como entre dos jueces de primera instancia, porque en realidad la cuestión no versa sobre jurisdicción, sino sobre quien debe ejercerla, sobre á cual de los dos contendientes "atribuye" la ley la facultad de conocer del negocio. Ambos conflictos pueden ser positivos y negativos: llámase "positivo" el conflicto cuando los dos jueces contendientes pretenden ser competentes para conocer del negocio, y "negativo" cuando ambos sostienen que no les corresponde su conocimiento y se inhiyen ó declaran incompetentes. Para expresar estos conceptos, se emplea en este título la palabra "cuestión," como puede verse en los artículos 110, 111, 112 y otros.

De la diversidad de fueros surtían en muchos casos las cuestiones de competencia: suprimidos todos los especiales, como ya hemos dicho, quedan estas cuestiones limitadas á las que puedan promoverse entre los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria, á las cuales son aplicables las tres primeras secciones de este título. También pueden ocurrir entre dichos jueces y tribunales y las autoridades del orden administrativo; pero estas competencias se rijan por disposiciones especiales, como expondremos en la sección 4.ª. Dicha supresión de fueros nos excusa de reproducir aquí la doctrina expuesta en las páginas 303 y siguientes del tomo 1.º de nuestros Comentarios á la ley de 1855, sobre fueros privilegiados por razón de las personas y de la materia litigiosa: los relativos á las personas han desaparecido por completo, y aunque existen todavía algunos asuntos de carácter civil, que por razón de la materia están exceptuados del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, sobre ellos haremos las indicaciones convenientes al comentar los artículos 53, 112 y 116.

Creemos suficientes estas explicaciones para pasar al exámen de los artículos que contiene el presente título, sin perjuicio de ampliarlas al comentarlos.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 51.

La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Artículo 52.

Exceptuase únicamente de lo prescrito en el artículo anterior, la prevención de los juicios de testamentaria y *ab intestato* de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, cuyo conocimiento corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevención se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formación de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean *ab intestato* dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del *ab intestato*, dejando á su disposición los bienes, libros y papeles inventariados.

Con ligeras modificaciones, más de redacción que de concepto, concuerdan estos dos artículos con el 267 y 268 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870 y el 1.º y 7.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros. Dada la supresión de todos los fueros especiales, consignada también en el art. 75 de la Constitución de 1876 al ordenar que no se establecerá más que un sólo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales, su consecuencia natural era la declaración que se hace en el art. 51 para evitar todo motivo de duda, y confirmar implícitamente dicha supresión en cumplimiento del precepto constitucional, de que la jurisdicción ordinaria es la "única" competente para conocer de los negocios civiles de todas clases que se susciten ó promuevan "en territorio español," ya sea entre españoles sin distinción de clases, lo mismo de la civil que de la militar y eclesiástica; ya entre extranjeros entre sí, ya entre españoles y extranjeros. (Respecto de estos véase el art. 70.) Toda persona ó corporación, que para asuntos civiles tenga que comparecer ante los jueces ó tribunales españoles, ha de verificarlo ante los de la jurisdicción ordinaria que son los jueces municipales, los de primera instancia, las Audiencias y el Tribunal Supremo. Los juzgados y tribunales militares de Guerra y de Marina y los eclesiásticos, que subsisten en el día para otros asuntos, ya no tienen jurisdicción para conocer de los civiles, ni aun entre los individuos de dichas clases; y nada decimos de los de Hacienda y de Comercio, porque ya no existen.

Sólo se establece una excepción de esta regla general y absoluta; excepción exigida por la necesidad, y que en nada menoscaba la extensión de la jurisdicción ordinaria. Dicha excepción, consignada en el art. 52, como lo estaba en las disposiciones anteriores que hemos citado, es la prevención de los juicios de testamentaria y *ab intestato* de los militares y marinos. "muertos en campaña ó navegación." Por "campaña," para estos efectos, deberá entenderse el "servicio de campaña," definido en el tratado 7.º de la Ordenanza general del Ejército, que es el que prestan las tropas destinadas á obrar defensiva ú ofensivamente dentro ó fuera de los dominios españoles contra enemigos interiores ó exteriores, y por "navegación," siempre que el fallecimiento ocurra á bordo; después de haber salido la nave del puerto, ó de haberse hecho á la mar para asuntos del servicio. En tales circunstancias difícil sería encontrar un juez ordinario que previniera el juicio, y por esto lo encomienda la ley, no á los juzgados militares, sino á los jefes y autoridades de Guerra y de Marina, á quienes estuvieron subordinados los que mueran en campaña ó navegación.

Esta limitación de la ley demuestra que no comprende en su precepto á todos los militares y marinos en activo servicio, sino tan sólo á los que mueran en